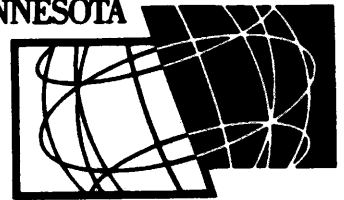


MINNESOTA



**ADVOCATES
FOR HUMAN RIGHTS**

**DERECHOS HUMANOS Y
PODER JUDICIAL EN MÉXICO**

Febrero de 1995

**Proyecto Mexicano
Abogados pro Derechos Humanos de Minnesota
Minnesota Advocates for Human Rights**

Ejemplares: US \$5.00

**Proyecto Mexicano
Minnesota Advocates for Human Rights
400 Second Avenue South, Suite 1050
Minneapolis, Minnesota 55401 U.S.A.**

**Teléfono: (612) 341-3302
Facsimile: (612) 341-2971
Correo Electrónico: mnadvocates@igc.apc.org**

ISBN: 0-929293-27-4

**Derechos Reservados © 1995
Minnesota Advocates for Human Rights**

**Impreso en Los Estados Unidos de América
Printed in the U.S.A.**

ÍNDICE

	<u>Página</u>
PRÓLOGO	iii
INTRODUCCIÓN	1
FALTA DE INDEPENDENCIA	4
I. NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES	5
II. INAMOVILIDAD JUDICIAL	6
III. DISCIPLINA DE LOS JUECES	9
IV. USO DEL PODER JUDICIAL COMO INSTRUMENTO DEL PODER EJECUTIVO	11
RELACIÓN DEL PODER JUDICIAL CON LAS PARTES DEL JUICIO PENAL	13
I. RELACIÓN CON EL MINISTERIO PÚBLICO: FALTA DE VIGILANCIA, DELEGACIÓN EXCESIVA DE PODER Y COMPLICIDAD	13
II. RELACIÓN CON LOS ABOGADOS DEFENSORES: LA INDEFENSIÓN DEL INCUPLADO	17
CORRUPCIÓN	20

CASOS ILUSTRATIVOS DE FALLAS JUDICIALES EN EL PROCESO PENAL	24
I. FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS POR EL JUEZ DE LA CAUSA	24
A. Caso de Gabriel Gutiérrez Medina, Estado de San Luis Potosí	24
B. Caso de Sergio Cortés Soto, Distrito Federal	25
C. Caso de Jorge Alejandro Gutiérrez Esponda, Estado de Chiapas	27
D. Caso de Francisco Javier Zárate Briseño, Estado de San Luis Potosí	27
E. Caso de Mario Valles Aponte, Estado de Chihuahua	30
F. Caso de Leticia Bibiano Segundo, Estado de México	32
II. ATRASO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	33
A. Caso de Enoc Escobar Ramos y Joaquín Santana Heredia Moreno, Estado de México	34
B. Caso de Jaime Alberto Cervantes González, Estado de Yucatán	35
C. Caso de Eduardo Hernández García, Estado de Chiapas	37
III. INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES	37
Caso de "Villa Nicolás Romero," Estado de México	38
CONCLUSIÓN	42

PRÓLOGO

El presente informe fue escrito antes de la reciente propuesta de una reforma del Poder Judicial por Ernesto Zedillo Ponce de León, el nuevo Presidente de México. Indudablemente, del conjunto de compromisos generales que estableció en su campaña electoral, se destacó la transformación y fortalecimiento del Poder Judicial. Desde luego, un Poder Judicial eficaz, independiente y consciente de sus deberes procesales y sustantivos es sumamente importante para guardar y hacer valer los derechos humanos de cada persona. Precisamente por eso, se notó con esperanza que el Presidente no tardó ni una semana después de su inauguración en proponer ante el Congreso su iniciativa de reforma.

Todavía no se saben todos los detalles de la "reforma" ni tampoco si significará una mejora en el funcionamiento diario del sistema judicial. Sabemos, sin embargo, que la reforma empezó de arriba, con la jubilación de todos los ministros de la Suprema Corte de Justicia, con la creación de una nueva Suprema Corte de Justicia y con la creación de un "Consejo de la Judicatura Federal."

Hay que notar que la reforma del Presidente Zedillo es sólo el primer paso, todavía sin la evidencia de un cambio de fondo. Hasta el momento, además, no hay ninguna indicación de las medidas que tomarán los estados de la república en la transformación y reforma de sus propios sistemas judiciales. Como la mayoría de los acusados de delitos penales se encuentran enjuiciados en el fuero común, es precisamente allí, en las diversas entidades de la República, donde más se necesita la "reforma."

No obstante que fue escrito antes de la reforma planteada por el Presidente Zedillo, las observaciones y críticas que contiene el presente informe siguen siendo válidas como parte del conjunto de crítica a que la reforma debe responder si al fin va a tener éxito.

La idea de un estudio sobre el Poder Judicial en México tiene su origen hace largo tiempo entre los miembros de Minnesota Advocates for Human Rights (Minnesota Advocates). Nace de una opinión generalizada en México de que el único verdadero poder del estado es el Ejecutivo. Ello obedece a que el

"presidencialismo" imperante ha despojado a los restantes poderes del estado de las funciones que le son propias, entre ellas, velar por el respeto irrestricto de las garantías constitucionales acordes con un régimen democrático.

Desafortunadamente, el estudio hecho por Minnesota Advocates confirmó dicha opinión. Académicos mexicanos, partes en juicios penales, ministerios públicos, abogados defensores y hasta los propios jueces confirmaron que el Poder Judicial en México carece de la independencia política, la capacidad y el albedrío necesarios para cumplir con su carga de responsabilidad ante el pueblo mexicano.

El presente informe fue escrito por Sarah A. DeCosse y Andrés Sanfuentes Astaburuaga. El redactor fue Daniel L. Gerds. El informe está basado en investigaciones iniciadas en 1992 y que comprendieron estudios académicos, conversaciones con colegas del campo de los derechos humanos en México, observación de procedimientos judiciales y docenas de entrevistas, en todos partes de México, con ministerios públicos, abogados defensores, jueces, trabajadores en derechos humanos, inculpados y condenados. Los autores quieren expresar su agradecimiento a: Mariclaire Acosta, Alejandro Caffarelli, Pilar Noriega, Andrew Painter, Eric Rosenthal, Hernán Vidal, la Academia Mexicana de Derechos Humanos, la Asociación Nacional de Abogados Democráticos, el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas," el Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez," el Centro de Derechos Humanos "Tepeyac," el Centro de Estudios Fronterizos y Promoción de los Derechos Humanos, el Centro Potosino de Derechos Humanos, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y el Frente Nacional de Abogados Democráticos, por su ayuda, colaboración y apoyo. Así también los autores reconocen la asistencia financiera de la General Services Foundation, sin la cual este estudio hubiera sido imposible.

INTRODUCCIÓN

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "[t]oda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley."¹ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también requiere que los países partes garanticen que "[l]a autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial."²

En el territorio mexicano existen tribunales federales y tribunales de instancias federativas o estatales.³ Hasta la fecha, no obstante la iniciativa de reforma del Presidente Zedillo, ni los tribunales federales ni los estatales han logrado que la ciudadanía mexicana tenga un recurso efectivo ante los tribunales de justicia según el mandato de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Constitucionalmente, el Poder Judicial Federal es un poder independiente del estado, separado del Ejecutivo pero políticamente nombrado — la iniciativa del Presidente Zedillo no pretende cambiar este aspecto primordial. El Poder Judicial Federal está constituido por una Suprema Corte de Justicia, por tribunales colegiados y unitarios de circuito y por juzgados de distrito.⁴

Antes de los cambios planteados por el Presidente Zedillo, la Suprema Corte de Justicia se encontraba integrada por veintiún ministros numerarios y

¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, *aprobado* el 10 de diciembre de 1948, Res. A.G. 217A(III), Doc. O.N.U. A/810, art. 8 (1948).

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *aprobado* el 16 de diciembre de 1966, Res. A.G. 2200A (XXI), Doc. O.N.U. A/6313, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 12 de mayo de 1981, art. 2(3)(b).

³ Véase José Luis Soberanes, *Políticas Públicas Relativas al Poder Judicial*, pág 3.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Constitución], art. 94.

cinco supernumerarios,⁵ y contaba con facultades jurisdiccionales y administrativas. Entre las facultades jurisdiccionales se destacaban el conocimiento de la segunda instancia de los amparos contra leyes, la resolución de los conflictos de competencia entre los diversos tribunales y la unificación de la jurisprudencia mediante el ejercicio de la facultad de "atracción."

Presumiendo que entrará en vigencia la reforma presidencial, la Suprema Corte de Justicia quedará integrada por sólo once ministros, y sus responsabilidades administrativas actuales pasarán al cargo de un "Consejo de la Judicatura Federal." Dichas responsabilidades administrativas incluyen la responsabilidad de designar a los magistrados de circuito y jueces de distrito.

El territorio mexicano, a instancias de la Suprema Corte, se divide en circuitos, en cada uno de los cuales debe existir al menos un tribunal colegiado y otro unitario. Antes de la reforma del Presidente Zedillo, los tribunales colegiados de circuito eran integrados por tres magistrados y conocían, entre otras materias, de los amparos directos o uni-instanciales y de la revisión de los amparos indirectos o bi-instanciales.⁶ Los tribunales unitarios de circuito, principalmente, tenían bajo su responsabilidad el conocimiento de los recursos de apelación de los juicios ordinarios federales.⁷

Los juzgados de distrito forman la base de la organización del Poder Judicial Federal. Los circuitos están subdivididos en distritos, en los cuales, al menos, debe existir un juzgado. Los juzgados de distrito conocen de la primera instancia tanto de los juicios ordinarios como de los amparos indirectos o bi-instanciales. Son los juzgados de distrito en donde — si se quiere una reforma verdadera y a fondo — debe concentrarse el esfuerzo de la reforma del Presidente Zedillo.

Paralelo a la jurisdicción federal, cada estado tiene su propia organización jurisdiccional, la que dependerá del ordenamiento constitucional adoptado por

⁵ *Ídem.* La Corte también se encontraba dividida en cuatro salas de materia diversa: penal, administrativa, civil y laboral.

⁶ Los amparos directos son los contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en dichas resoluciones o durante el procedimiento. Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 44(I). Los indirectos pretenden la impugnación de las leyes por su inconstitucionalidad.

⁷ Soberanes, *supra* nota 3, pág. 9.

cada una de dichas entidades. Al momento de la publicación de este informe, no se sabía qué reformas habían sido propuestas para los sistemas judiciales estatales.

No obstante su estructura constitucional y su naturaleza supuestamente independiente, el Poder Judicial Mexicano ha manifestado una incapacidad para hacer respetar los derechos que la Constitución garantiza a *todos* los mexicanos — incluso a los acusados de delitos penales. La creación, por el ex-Presidente Carlos Salinas de Gortari, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue el reconocimiento oficial de que el Poder Judicial no pudo, y tal vez no quiso, afrontar y resolver adecuadamente los abusos de los derechos humanos cometidos en el país. Fue también un indicio del verdadero poder del Poder Ejecutivo y de la falta correspondiente del Poder Judicial, ya que este "ombudsman" ha pasado, con relativo éxito, a subrogar al Poder Judicial en las funciones que le son propias, esto es, velar por el fiel cumplimiento de las garantías constitucionales.⁸

Es cierto que universalmente los tribunales son lentos, formalistas y costosos,⁹ pero el ombudsman no puede ser la única instancia donde los ciudadanos pueden presentar sus inconformidades con los actos de las autoridades: todavía existe la necesidad de desarrollar las posibilidades de un recurso judicial. Además, son los tribunales en donde se despliegan los procedimientos y juicios penales y donde, por consecuencia, existe la mayor posibilidad de *prevenir* los abusos en la procuración de justicia.

⁸ Entrevista con Sergio Aguayo Quezada, Distrito Federal (3 de noviembre de 1993).

⁹ Véase "Se Fortalece la Figura del Ombudsman en México," *Excelsior* (Últimas Noticias), 25 de agosto de 1994, pág. 3 (observación de Luis de la Barrera Solórzano, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal).

FALTA DE INDEPENDENCIA

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial

Convención Americana
Sobre Derechos Humanos,
Artículo 8

Sin perjuicio de que la normativa jurídica mexicana establece la separación de los poderes del estado, este balance de poderes tiende a diluirse en la realidad.¹⁰ Con dos aisladas excepciones, todas las personas entrevistadas por Minnesota Advocates for Human Rights (Minnesota Advocates) reconocieron algún grado de dependencia del Poder Judicial ante el Ejecutivo.¹¹

Un abogado afirmó que el principal problema existente en México es la falta de un sistema real y efectivo de división de poderes, ya que todo el poder se concentra en manos del Presidente de la República.¹² Otro abogado fue enfático al declarar que el Poder Judicial nunca había sido independiente en México.¹³ Otra opinión es que el Poder Judicial es formalmente independiente del Poder Ejecutivo, pero existe una dependencia por motivos políticos.¹⁴ Otro

¹⁰ En la normativa jurídica la separación sólo se ve atenuada por el nombramiento de ministros y magistrados que efectúan tanto el Presidente de la República como los gobernadores de cada estado. El nombramiento de ministros por el presidente no tiene necesariamente que afectar la independencia del Poder Judicial. En diversos países de las Américas existe este mismo sistema de nombramiento.

¹¹ Las dos excepciones son Luis Gastón Treviño, Juez de Matamoros, y Francisco Meza Jiménez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

¹² Entrevista con Emilio Krieger, Distrito Federal (10 de noviembre de 1993).

¹³ Entrevista con Lamberto González, Frente Nacional de Abogados Democráticos, Distrito Federal (25 de octubre de 1993).

¹⁴ Entrevista con Andrea Bárcena, Distrito Federal (25 de octubre de 1993).

abogado manifestó que en los tribunales federales existe, por regla general, independencia para decidir, a diferencia de los tribunales del fuero común, en que esta independencia no existe. Respecto a los federales, cuestiona los grados de independencia cuando se trata de delitos contra la salud.¹⁵

Un juez federal dijo que la falta de independencia del Poder Judicial se presentaba en dos formas diferentes: una de carácter "objetivo," dando como ejemplo la facultad de nombramiento de los jueces ostentada por el Poder Ejecutivo; y la otra de tenor "subjetivo," señalando que existía entre ciertos juzgadores una tendencia a someterse a los intereses del régimen.¹⁶ Otro juez declaró que no se recibía presión respecto a casos particulares, pero se requiere ser obsecuente con el régimen para ser nombrado en algún cargo de la magistratura.¹⁷

Sin duda, el Poder Judicial no es completamente independiente del Poder Ejecutivo. Ello obedece principalmente a las siguientes razones: el sistema de nombramiento de ministros y magistrados de los tribunales superiores de las entidades federativas, la práctica de remover y trasladar a los jueces y el incumplimiento de las normas de inamovilidad.

I. NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES

Desde la reforma Constitucional de 1928,¹⁸ los ministros de la Suprema Corte son nombrados por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado Federal.¹⁹ Sin perjuicio del requisito de dicha aprobación, hace largo

¹⁵ Entrevista con José Angel Morán Portales, San Luis Potosí (11 de noviembre de 1993).

¹⁶ Entrevista con un Juez del Distrito Federal, Distrito Federal (29 de octubre de 1993) (el entrevistado pidió ser anónimo).

¹⁷ Entrevista con un Juez de la Frontera, Reynosa (20 de octubre de 1993) (el entrevistado pidió ser anónimo).

¹⁸ En el texto primitivo de la Constitución de 1917, los ministros de la Suprema Corte eran electos por el Congreso de la Unión, en funciones de colegio electoral. Véase Félix Fix Zamudio, Ponencia General Elaborada sobre Internacional de Derecho Procesal de Gand, "Preparación, Selección y Nombramiento de los Jueces," pág. 22.

¹⁹ Para ser nombrado ministro de la Suprema Corte debe cumplirse con los requisitos constitucionales que ahora están en cambio. Entre otros requisitos, debe ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y haber poseído al día de la designación el título de abogado con una antigüedad mínima de diez años. Antes de la reforma propuesta por el Presidente Zedillo, fue necesaria experiencia profesional de solamente cinco años.

tiempo la gran mayoría de los senadores federales ha pertenecido al mismo partido político del Presidente; es decir, que hasta la fecha el requisito constitucional de aprobación senatorial no ha significado una restricción verdadera al poder presidencial de nombramiento.

Los magistrados de circuito federal y los jueces de distrito federal antes eran nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁰ Ahora, este poder importante pasará al nuevo Consejo de la Judicatura Federal.

Respecto al nombramiento de los jueces en los estados de la federación, lo frecuente es que los miembros del Tribunal Superior de Justicia son designados por el gobernador del estado, con el consentimiento de la legislatura. Asimismo, los tribunales de primera instancia son nombrados por el Pleno del Tribunal Superior correspondiente.²¹

La mayoría de las personas entrevistadas por Minnesota Advocates coincidieron en que la forma de nombramiento de los magistrados, ministros y jueces era el principal motivo de la falta de independencia del Poder Judicial respecto del Ejecutivo. Un juez federal mencionó que, para ser nombrado, "hay que estar recomendado."²² Un abogado describió el proceso de nombramiento de los jueces como un proceso en que el "amiguismo" o "compadrazgo" se halla presente. Esto significa que un miembro del Tribunal Superior de Justicia propone a un "ahijado" para el cargo de juez, proposición que rara vez es objetada por los otros miembros del Tribunal y que se crea un "lazo" entre el proponente y el beneficiado.²³

II. INAMOVILIDAD JUDICIAL

La inamovilidad judicial es aquel derecho que posee un funcionario judicial de no ser removido de su cargo sino en conformidad con procedimientos objetivos preestablecidos.²⁴ De acuerdo con el ordenamiento jurídico mexicano,

²⁰ Constitución, art. 97.

²¹ Véase, e.g., Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas, arts. 37, 38.

²² Entrevista con un Juez del Distrito Federal, *supra* nota 16.

²³ Entrevista con Andrés Guerrero, Reynosa (20 de octubre de 1993).

²⁴ El profesor Flores García concibe el concepto de "inamovilidad judicial" como la certeza que tienen los jueces de no ser removidos arbitrariamente de sus puestos. José Luis Soberanes, "La Inamovilidad Judicial Federal en México," pág. 213.

cualquiera remoción que no se ajuste a lo dispuesto por el Título Cuarto de la Constitución es una violación del principio de la inamovilidad. Un juez dijo en entrevista que "la inamovilidad sólo existe en el papel."²⁵ Agregó que el sistema utilizado por las autoridades administrativas era conminar a los funcionarios judiciales a presentar una "renuncia voluntaria."²⁶ Por el contrario, otro juez dijo que la inamovilidad era respetada en el fuero federal.²⁷

En el régimen normativo anterior a la iniciativa del Presidente Zedillo, al menos en el fuero federal, eran solamente los ministros de la Suprema Corte quienes contaban con el beneficio de una inamovilidad total²⁸ — aunque ya se nota la sorprendente potestad del presidente de la república de remover a *todos* los ministros *a la vez* y crear una Corte completamente nueva. Este hecho demuestra de una manera asombrosa no sólo el prodigioso poder del presidente sino también la completa falta de independencia del Poder Judicial y la inexistencia de una separación de los poderes del gobierno. ¿Qué impide que no pase lo mismo en el año siguiente?

Los magistrados de circuito y los jueces de distrito nunca gozaron de inamovilidad total. Eran nombrados por un período de seis años, al término del cual, si fueran reelectos o promovidos a cargos superiores, pasaban a gozar del mismo beneficio que los ministros de la Suprema Corte. Estos períodos de seis años coincidían con el sexenio presidencial, lo cual conllevaba una cierta dependencia del nombramiento de los jueces de los designios de las autoridades ejecutivas máximas de la nación.²⁹ Las disposiciones constitucionales relativas a la inamovilidad no son aplicables al fuero común, por lo que la aplicación de este principio queda sujeta a la discreción normativa de las distintas entidades federativas.

²⁵ Entrevista con un Juez de la Frontera, *supra* nota 17.

²⁶ *Ídem*.

²⁷ Entrevista con un Juez Del Distrito Federal, *supra* nota 16.

²⁸ El artículo 94 de la Constitución dispone lo siguiente: "Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de esta Constitución." El título cuarto de la Constitución contiene una descripción del sistema de responsabilidad de los servidores públicos, incluyéndose en este los tipos de responsabilidad que pueden ser atribuibles a ellos, tales como: responsabilidad política, responsabilidad penal, responsabilidad civil y responsabilidad administrativa.

²⁹ Véase Pilar Noriega y Lamberto González, "El Poder Judicial en México" (documento no publicado), pág. 2.

José Luis Soberanes es de la opinión de que el concepto de inamovilidad judicial debe reunir los siguientes aspectos: se requiere que el funcionario judicial no sea designado por un período determinado de tiempo y, además, no quede sujeta la permanencia del mismo a la mera discreción de autoridad alguna.³⁰ También parece importante para la inamovilidad que el juez no sea cambiado de residencia sino con su expreso consentimiento, o en virtud de un sistema previamente establecido.

En lo relativo al cambio de residencia, el Pleno de la Suprema Corte tenía la facultad de cambiar a los magistrados y jueces de un circuito o distrito a otro, respectivamente, "siempre que las necesidades del servicio así lo requieran o que haya causa fundada y suficiente para el cambio."³¹ Esta facultad ha sido usada latamente para premiar o castigar a funcionarios judiciales en forma arbitraria.³² Un abogado confirmó el problema, manifestando: "Uno de los problemas principales que tiene el sistema es que los jueces pueden ser cambiados o corridos discrecionalmente."³³ A juicio del mismo abogado, la rotación de jueces es perjudicial ya que se pierde la especialización que se alcanzaba, y además, muchos juzgadores criminales, por causa de la rotación, llegan a sentenciar sin haber efectuado la instrucción.³⁴ Un juez estimó que los traslados eran más usuales en el fuero federal que en el común. En caso de que hubieran quejas de la población por falta de diligencia, se procedía al traslado del funcionario judicial.³⁵

Asimismo, el principio de la inamovilidad requiere que no sean reducidos los emolumentos obtenidos por los jueces durante el período que dure el desempeño de su cargo. La Constitución ha resguardado expresamente la

³⁰ Soberanes, *supra* nota 24, pág. 213.

³¹ Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 12(XXVI). No se sabe como la reforma modificará este tema.

³² Entrevista con Morán Portales, *supra* nota 15.

³³ Entrevista con Juárez Portillo, San Luis Potosí (13 de noviembre de 1993).

³⁴ *Ídem*.

³⁵ Entrevista con un Juez de la Frontera, *supra* nota 17.

inamovilidad en este respecto, prohibiendo cualquier disminución en las remuneraciones de ministros, magistrados y jueces.³⁶

En síntesis, para un adecuado respeto del principio de inamovilidad en el ordenamiento mexicano, se requiere que la designación de todos los jueces y ministros sea indefinida en el tiempo. Ahora bien, sin perjuicio de su correlato normativo se requiere evitar en la realidad los abusos en los nombramientos, traslados, remociones y remuneraciones de los jueces y ministros. También se requiere evitar más "reformas" que arbitrariamente dan al presidente la oportunidad de extinguir al Poder Judicial.

III. DISCIPLINA DE LOS JUECES

Como es de suponer, el principio de inamovilidad no puede ser absoluto y, como fue señalado, este principio requiere que existan causales previas y objetivas de responsabilidad de los funcionarios judiciales. Por ello, los funcionarios judiciales están sometidos a las reglas generales de responsabilidad que afectan a los demás servidores públicos. El Título Cuarto de la Constitución enumera cuatro tipos de responsabilidad: política, penal, civil y administrativa.

Respecto a la responsabilidad política, un ministro, magistrado o juez puede ser removido de su función luego de haber sido declarado culpable por "actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho." Este proceso ha sido denominado juicio político.³⁷ Asimismo, como en todo estado de derecho, los funcionarios judiciales son responsables de los crímenes que cometan en conformidad con la legislación penal,³⁸ y de los daños o perjuicios en que hayan incurrido según las normas civiles pertinentes. Por último, magistrados y jueces del Poder Judicial

³⁶ "La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y jueces de distrito no podrá ser disminuida durante su encargo." Constitución, art. 94.

³⁷ Constitución, arts. 109, 110; Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos, arts. 6, 7. La última establece como "perjuicio de los intereses públicos fundamentales," entre otras conductas, el ataque a las instituciones democráticas, las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales y el ataque a la libertad de sufragio.

³⁸ Sin embargo, los ministros de la Suprema Corte, en virtud del artículo 111 de la Constitución, gozan de fuero especial para ser juzgados por la comisión de delitos penales. Se requiere la aprobación de la Cámara de Diputados de la República para que dichos funcionarios puedan ser juzgados por los tribunales ordinarios.

se encuentran también sujetos a responsabilidad administrativa, respecto a "actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones."³⁹

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos regula los lineamientos generales establecidos por la Constitución relativos a la responsabilidad administrativa, incluyendo como sujetos de responsabilidad a los magistrados y jueces.⁴⁰ Regula en forma especial el sistema particular de responsabilidad administrativa para los funcionarios judiciales, encargando a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecer "los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47"⁴¹ Contiene también las diferentes sanciones que pueden ser aplicadas a los servidores públicos, incluyendo apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, destitución, sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleos.⁴²

Hasta el momento de la jubilación de los ministros de la anterior Suprema Corte de Justicia ordenada por el Presidente Zedillo, la Corte no había creado los órganos encargados de exigir las responsabilidades administrativas de los jueces de distrito y magistrados de circuito. Con la reforma del Poder Judicial todavía quedará por verse a quién corresponderá imponer correcciones disciplinarias a los funcionarios del Poder en casos de faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio del sistema normativo descrito, los jueces parecen ser mantenidos o removidos de acuerdo con su lealtad al régimen, más que en consideración de sus actos u omisiones. En opinión del Presidente de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos, en virtud de la falta de una efectiva separación de poderes, la permanencia o remoción de un juez depende

³⁹ Constitución, art. 109.

⁴⁰ Artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos dispone: "Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional" El Artículo 108 Constitucional incluye entre las personas susceptibles de responsabilidad administrativa a "los miembros del Poder Judicial Federal y Judicial de Distrito Federal."

⁴¹ Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, art. 51. Se supone que la reforma presidencial puede cambiar este artículo respecto al Poder Judicial.

⁴² *Ídem.* art. 53.

de las autoridades administrativas.⁴³ El mismo agregó que no ha existido nunca un juicio político en contra de un integrante del Poder Judicial en México.⁴⁴

IV. USO DEL PODER JUDICIAL COMO INSTRUMENTO DEL PODER EJECUTIVO

A pesar de que muchas de las organizaciones no-gubernamentales de derechos humanos en México ya están desarrollando un servicio de defensa ante los tribunales, la mayoría todavía prefiere efectuar denuncias ante autoridades políticas y administrativas tales como la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los gobernadores de cada estado. Al parecer, resulta más efectivo dirigirse, en defensa de los derechos de una persona, a las autoridades administrativas que a los tribunales de justicia.

En este contexto, un abogado manifestó su opinión de que "[e]l Poder Judicial es utilizado para otorgarle legalidad a decisiones adoptadas previamente por las autoridades políticas."⁴⁵ En su opinión, los casos de Joaquín Hernández Galicia ("La Quina"), Eduardo Legorreta y Manuel Buendía, comenzados al inicio del sexenio del Presidente Salinas de Gortari, son muestras elocuentes de como el Ejecutivo otorga señales a la opinión pública, las que son refrendadas por el Poder Judicial.⁴⁶

El caso del Profesor José Luis Castellanos es ilustrativo.⁴⁷ El 8 de noviembre de 1992 se llevaron a cabo elecciones municipales en el estado de Oaxaca. El día 18 de enero de 1993 diferencias respecto del resultado de la elección produjeron hechos de violencia entre la población del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca. Resultaron cuatro muertos y numerosos heridos, algunos de ellos de gravedad.

Castellanos sufrió la pérdida de la visión del ojo derecho y quedó afectado también del oído y pulmón derechos, todo ello al recibir impactos de balas. Al

⁴³ Entrevista con Emilio Krieger, *supra* nota 12.

⁴⁴ *Ídem*.

⁴⁵ Entrevista con Víctor Brene, Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez," Distrito Federal (27 de octubre de 1993).

⁴⁶ *Ídem*.

⁴⁷ Entrevistas con José Luis Castellanos y con miembros de la Comisión Magisterial de Derechos Humanos, Oaxaca (6 de noviembre de 1993).

principio las autoridades policiacas lo consideraron como agraviado por los hechos. Más tarde, el Director de Averiguaciones Previas acusó a Castellanos, partidario del partido opositor, como presunto responsable del homicidio de Víctor López Santiago, Presidente del Comité Directivo Municipal del partido en poder.

En un proceso colmado de irregularidades evidentes el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Etlá, Oaxaca, dictó auto formal de prisión en contra de Castellanos.

Después de diez meses de prisión preventiva, Castellanos inició una huelga de hambre, solicitando su libertad. A la vez, miembros de la Comisión Magisterial de Derechos Humanos de Oaxaca iniciaron un "plantón" frente a la oficina de Gobernación del Estado de Oaxaca, protestando por la detención de Castellanos. Durante su visita, representantes de Minnesota Advocates fueron invitados, el 6 de noviembre de 1993, a una reunión con el Gobernador, en la que se iba a negociar la libertad de Castellanos.⁴⁸

Diez días después de iniciada la huelga de hambre, Castellanos comunicó a las oficinas de Minnesota Advocates que había sido dictada sentencia absolutoria en su favor. El mismo confirmó que dicha sentencia había sido obtenida luego de negociaciones con el Gobernador.⁴⁹

Este caso sirve para ratificar que son las autoridades administrativas — en este caso el Gobernador de Oaxaca — quienes efectúan las negociaciones y toman las decisiones relativas a un proceso penal problemático, mientras los jueces sólo refrendan los acuerdos alcanzados, otorgando una aura de legalidad a la situación.

⁴⁸ Desafortunadamente, los representantes de Minnesota Advocates no pudieron asistir a la reunión.

⁴⁹ Entrevista telefónica con José Luis Castellanos (16 de noviembre de 1993).